Regla-

presenúltimade Ha-16 y 51 l levan-, por no

acordo amiento e se les

ucto la asunto à es à fin a que el vencion e dicho ga hasta ento de a de los

pension pension meses à para la 6 la ad-Benefi-

ecino de

dia 16

tacion à

esidente

nion era

on cele-

y dada

apro-

ez = El

tor del

ebrarse

al Hos-

todo o

anun-

v Hos-

oce en

r parte

las ro-

r la realla de

expre-

rvir de

imismo

unal de

iente a

el acto,

guiente

371 =

punto,

istar en

varias

laciona

upos, o

ecio en

onle.

INCIAL.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Exemo. Sr. Ministro de C	Pesetas.
Por un año	12,50
Por seis meses	
Por tres id	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Martinez del Bindon	Pesetas.
Por	un añoun año	15
	seis meses	
Por	tres id	sid 4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

tuida.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

servido mandar que para la mas exa

pplicacion de las leyes de Matriero

ELECCIONES. - RECTIFICACION.

Por una omision involuntaria dejó de incluirse en la demarcacion de distritos hecha para las elecciones de Diputados à Córtes el lugar de Santa Coloma; y siendo un barrio del Ayuntamiento de Sargentes de Lora, se tendrá por agregado à este y al distrito de Villadiego.

Burgos 4 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE. disale a Circular núm. 26.

Encargando el pago de gastos carcelarios à varios Ayuntamientos del partido judicial de Roa.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Roa se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaría de fondos carcelarios de dicho partido lo que son en deber segun resulta de la relacion que se inserta á continuacion, concediéndoles el plazo de ocho dias para que lo verifiquen; y espero que no darán lugar con su morosidad á que me vea precisado á adopten medidas coercitivas, que serán inevitables si desatienden el cumplimiento de esta prevencion, pues se trata de un servicio que no admite dilaciones, por ser de carácter urgente.

Burgos 23 Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Nota expresiva de las cantidades que adeudan al presupuesto carcelario de este partido los pueblos del mismo que á continuacion se expresan, con indicacion de las épocas á que corresponden los débitos, que deben ingresar.

* or tillength of the	odicamente	150 00	-96	PO	R EL	AÑO	DE 48	370-18	374.	121	170
d nacimiento tuviere	Por el año		l año	dim	10-58	1961	BHT DI	(013)	er	78d	100
PUEBLOS . MATERIA	1868-1869.		1870.	Trim	er estre.	Trin	estre.		estre.	Tot	al.
oblacion dopide este si-	g. si eligoris	mölist	ras I	914 B	13076	m-B	800	38,	DOL'T	88 973	100
Adrada	w w	of Dat	0,67	TIN	nasi	81	1	81	more	162	»
Anguix	n n))	n		D	57	85		85	115	70
Berlangas)) »	n	(2)	D.			())	36			50
boada	30.10.16 / W.351	delus	2))))	20))	43	64	43	
Cueva (La)	» ()	19,00	, 2,	. »	D	».	»	35	41		41
Fuentecen	are de localis	26 06	D	133	66	1000	400 . 400		66	400	
Fuentelisendro	18 ab * a	SVING	-will	ac	1)	74	31	74	31	148	
Fuentemolinos	in specesaria	imin	10 9) »	9 m	*	1000	34	41	DODGE STATE OF THE PARTY OF THE	41
Guzman	D D	, 3)	. 20	1137 8	8.20	10	49	66	83	77	
Haza	»))	"	80	513	2	20		20	95	DISTREMENT	95
Hontangas)) »	1000000	a	*	20))	D	56	36	56	4 - 10%
Hoyales) » (»		0	"	D	, D	D	85	78	85	78
Olmedillo.	le de da	0 36	-0)	100	00	100	(.))	129	67	129	
Horra (La)	oea le ann	ambij	1- 100	122	68	122	68	122	68	368	32
Mambrilla Moradillo)) (cimie	"))	3)))	20	76	32 80	CCALCAGO	80
Nava	Paragon	D	1 90.0	anci	85	128	THE RESERVE AND DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED IN		12	256	
Pedrosa	heailda an))	Blee	3)	EZQTO	120	12	47	88		88
Quintana	2 2 1	Section 1	1	The state of	2))	230	elar	59	85		85
San Martin	Se on a so))		31	17	131	17	131	17	293	-
Sequera (La)	18 19 119	54	»	41	89	41	89	41	89	179	- 10-
Valcavado	egigir ann	,	0) T	D	2))	21	94	217 17 17 17	94
Valdezate	196 63	421	7	81	79	81	79	81	79	863	07
Villaescusa	וו מו וו מות	16/16/10	6,	»	0 ,	33	91	33	91	67	82
Villatuelda	taies o seu	n)	m	9080	100	20	50	29	92	29	92
Villovela	» ())		"	1)	-		n	55	86	55	86
Total pesetas							26				

Roa 16 de Enero de 1871 .- Fernando Olavarria.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excma. Diputación provincial interinamente consti-

Sesion del dia 25 de Febrero.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Dióse cuenta de una proposicion de los Sres. Eranueva y Ortiz, pidiendo que se admita como prueba de que un Diputado reune las condiciones del artículo 22 de la ley provincial la afirmación del mismo Sr. Diputado.

El Sr. Lerena expresó su conformidad de que se pasara por lo que afirmasen los candidatos, respecto de los hechos, pero no así en cuanto á la apreciacion del art. 22 de la ley, diversamente interpretado, en cuyo sentido pidió fuese desechada.

El Sr. Eranueva hizo presente la contradiccion en que se colocaba el Sr. Lerena con su doctrina del dia anterior, negando este que tal contradiccion existiera porque no pueden confundirse para este objeto los hechos con la interpretacion del derecho; y despues de ligeras indicaciones de los Sres. Zumárraga y García Martinez del Rincon, y de la rectificacion del Sr. Eranueva, fué desechada la proposicion por 23 votos contra 13.

Se leyó el dictámen de la Comision sobre el acta de Villadiego, proponiendo no se declare Diputado á D. Estanislao Sevilla hasta tanto que justifique sus condiciones legales segun lo acordado en la sesion anterior.

El Sr. Sevilla le combatió, haciendo ver la contradiccion en que iba á colocarse la Diputacion, de aprobar el dictámen leido con la jurisprudencia sentada en diversos acuerdos de aprobar las actas que no tuviesen protesta, cuyas apreciaciones rechazó el Sr. Zumárraga, como de la Comision; porque de aceptarse la solucion contraria al dictámen, se prejuzgaba una cuestion que la Diputacion ha querido aplazar hasta que el Sr. Sevilla presente los justificantes de su aptitud.

El Sr. Lerena sostuvo no habia la contradiccion que se suponia entre la jurisprudencia sentada y la solucion del dictámen, por ser diversos los casos; y que habiéndose acordado al discutirse el acta de Pradoluengo que el Sr. Sevilla, prueba su aptitud legal, siendo como era indivisible la personalidad, no podia menos de aprobarse el dictámen de la Comision.

Rectificando el Sr. Sevilla sostuvo que la Comision había sentado un principio insostenible, que daba como consecuencia que al orador se le negase la admision, cuando á otros que se hallaban en iguales circunstancias se había admitido: añadió que se ofendería á la justicia y á la legalidad si despues de aprobarse las actas del 1.° y 4.º distrito de la Capital se desechase la suya, y terminó contestando al argumento de indivisibidad de la persona, que la cuestion no era de personas sino de actas.

Y despues de haber hablado el Sr. Carabias, rectificado los Sres. Zumárraga, Sevilla y Lerena, y de combatirse el dictámen por el Sr. Revilla, quedó este aprobado en votacion nominal por 21 votos contra 16.

Se acordó á virtud de proposicion de los Sres. Lerena y Ruiz Oria conceder ocho dias al Sr. Sevilla para que presente los documentos que prueben su aptitud legal.

Despues de breves palabras del señor Rincon se aprobó el dictámen de la Comision, proponiendo como Diputado por el 2.º distrito de la Capital á D. Marcelo Dorado, aprobándose tambien sin discusion los referentes á las actas del 8.º y 3.º distrito de la misma, que proclama como Diputados á los Sres. D. Isidro Heras y D. Domingo Rico y Gil.

Dióse lectura del dictámen de la mayoría de la Comision sobre el acta de Barbadillo de Herreros, proponiendo se declare Diputado á D. Celestino Sebastian Gomez, así como al voto particular del Sr. Zumárraga, en que propone la declaración de D. Damian Sedano.

El Sr. Sedano impugnó el dictámen, manifestando que son falsos todos los hechos denunciados con posterioridad ála eleccion: argumentó sobre la intervencion de las mesas por los electores favorables à la candidatura del Sr. Sebastian, y terminó pidiendo à la Diputacion desechase el dictámen de la Comision y aprobase el voto particular del Sr. Zumárraga.

El Sr. García Martinez del Rincon combatió el voto particular, defendiendo el dictámen: extendióse en largas consideraciones sobre votos emitidos indebidamente, que debian rebajarse al Sr. Sedano, é invocando el criterio que la Comision siguió en el acta de Salas de los Infantes concluyó pidiendo la aprobacion del dictámen.

El Sr. Zumárraga defendiendo su voto negó la analogía entre el acta que se discutia y la de Salas de los Infantes, rectificó algunos conceptos y hechos expresados por el Sr. García Martinez del Rincon, y defendió que no podian admitirse mas protestas que las presentadas en la Mesa, porque la Diputación no estaba autorizada para entrar en recuentos arbitrarios.

Usó de la palabra defendiendo el dictámen de la Comision el Sr. Sebastian y el Sr. Gonzalez Liquinano en apoyo del voto particular; y luego de haber rectificado los Sres. Rincon y Zumárraga se procedió á deliberar sobre el voto particular, quedando desechado en votacion nominal por 26 votos contra 10.

Dada lectura de una proposicion de los Sres. Gonzalez Liquinano y Ondovilla pidiendo la nulidad de las elecciones del distrito de Barbadillo de Herreros, se discutió, por reclamacion de varios Sres. Diputados, sobre si debia ó no aplazarse su discusion hasta terminar la del dictámen de la Comision; y puesta á votacion, se acordó quedase aplazada por 20 votos contra 4, levantándose la sesion por el Sr. Presidente hasta el siguiente dia á la misma hora. — El Presidente, Simeon Pancerbo. — Los Secretarios, Jacinto Martinez Setien, Eduardo Gonzalez Gomez.

Sesion del dia 27.

Abierta la sesion á las 6 de la tarde y leida el acta de la anterior, el Sr. Revilla pidió se modificase la redaccion del acuerdo sobre la proposion de los Sres. Ondovilla y Gonzalez Liquinano en el sentido de que habia quedado desechada en vez de aplazada su discusion.

El Sr. Gonzalez Liquinano dijo que no podia hacerse tal modificacion, por que ni se discutió ni se votó sobre su fondo, y si solo sobre la opertunidad; y el Sr. La Riva hizo constar que su voto fué emitido en el sentido de que no fuese desechada, sino aplazada, su discusion; y como el Sr. Ondovilla manifestase que el Sr. Lerena, uno de los que combatieron y votaron en contra la proposicion, no solo se limitó á discutir sobre la oportunidad de ella, sino que aseguró que cuando se tratara sobre el fondo votaria en pro, lo cual significaba claramente la intencion de aplazar y no desechar, el Sr. Presidente puso á la votacion la cuestion en los siguientes términos.

¿Se aprueba el acta tal como está re-

dactada, ó con la modificación pretendida por el Sr. Revilla?

Y como no hubiese en el salon número bastante de Sres. Diputados para constituir mayoría, el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que se citaria para la próxima á domicilio. — El Presidente, Simeon Pancorbo. — Los Secretarios, Eduardo Gonzalez Gomez, Jacinto Martinez Setien.

Sesion del dia 28.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde, dióse lectura de las del dia 25 y 27, y terminada, el Sr. Revilla pidió que los Sres. Diputados que tomaron parte en la votacion de la proposicion de los Sres. Ondovilla y Liquinano decidiesen en el sentido en que aquella recayó.

El Sr. Lerena explicó su voto favorable al aplazamiento; y habiéndose procediendo á deliberar en votacion nominal, quedó aprobada el acta del 25 por 24 votos contra 7, aprobándose tambien el acta del 27.

Diése lectura del dictamen de la mayoría de la Comision sobre el acta de Barbadillo de Herreros proponiendo la proclamación de D. Celestino Sebastian, y de una expesición de D. Damian Sedano relativa á votos indebidamente admitidos.

La Diputacion acordó que esta no se uniese al expediente; y abierta discusion sobre el dictámen, usó de la palabra en contra el Sr. Zumárraga, que reprodujo los argumentos expuestos en la sesion del 25.

Los Sres. Ontoria y Ruiz hablaron en pro del dictámen; y despues de rectificar el Sr. Zumárraga, le defendió el individuo de la Comision Sr. Sanchez Arribas negando la analogía entre el acta de Barbadillo y la de Salas, refutó los hechos expuestos por el Sr. Zumárraga, y terminó sosteniendo que la Diputacion tiene atribuciones segun la ley para computar votos en los términos propuestos por la Comision.

Combatió el dictamen el Sr. Gonzalez Liquinano; y despues de rectificar el Sr. Ontoria y de reproducir el Sr. Rincon sus argumentos al combatir el voto particular del Sr. Zumarraga, quedó aprobado en votacion nominal por 18 votos contra 17, proclamándose en su virtud como Diputado á D. Celestino Sebastian Gomez.

Diose lectura del dictámen de la Comision sobre el acta de Medina de Pomar proponiendo no sea declarado Diputado D. Demetrio de la Branueva hasta que justifique la aptitud que exige el art. 22 de la ley provincial.

Puesto à discusion, usó de la palabra en pro el Sr. Ruiz Oria sosteniendo que la protesta de no reunir el Sr. Eranueva las condiciones legales se hizo en tiempo oportuno; y que no desvaneciéndose esta duda, se estaba en el caso de no admitir como Diputado al Sr. Eranueva. Impugnó el dictamen este Senor; y despues de rectificar con el Sr. Oria, habló en contra el Sr. Sevilla defendiendo que no habia necesidad de probar nada, por

que el Sr. Eranueva se hallaba dentro de las condiciones de la Real órden de 30 de Enero último, cuyo argumento rebatió el Sr. Ontoria negando pudiera tratarse de la interpretacion del artículo 22 hasta que el candidato presente los justificantes de su aptitud legal.

Terciaron en el debate en pro y contra los Sres. Heras y Lerena; y despues de varias rectificaciones, se aprobó el dictiamen por 18 votos contra 14, acordándose conceder al Sr. Eranueva el término de 15 dias para que presente los justificantes de su aptitud legal.

Púsose á discusion el dictámen proponiendo la nulidad de la eleccion del Valle de Tobalina; y caso que esta solucion fuese desechada, que el Diputado electo Sr. Bruyel justificase su aptitud legal.

El Sr. Oria opinó por que habiéndose quebrantade por la mesa de San Martin de Losa el art. 116 de la ley electoral, debia anularse la eleccion, ó exigir la responsabilidad á la mesa que faltó á la ley; y el Sr. Eranueva, impugnando esta alternativa, expresó que la causa única del quebrantamiento del art. 116 fué el estado intrausitable de los caminos por causa de las nieves.

El Sr. Angalo, candidato derrotado, contesto al Sr. Eranueva que pueblos mas lejanos que S. Martin de Losa habian cumplido con el art. 116; que hasta el 7.º dia de la eleccion no se habia remitido á la cabeza del distrito documento alguno relativo á ella, y que las listas que se remitieron fueron simples, y no certificadas, terminando por asegurar que los Secretarios de los Colegios no llevaron al escrutinio general lista alguna para hacerse el cómputo de votos.

El Sr. Zumárraga, de la Comision, hizo ver la gravedad del quebrantamiento del art. 116, à virtud de lo cual hubo en el escrutinio general la imposibilidad de hacer la confrontacion que previene el art. 124 de la ley, contestándole el Senor Sevilla que de haber de cumpli rse exáctamente el art. citado, todas las actas eran nulas, pues la mayoría de las mesas le han quebrantado en su párrafo 2°; cuyo concepto rectificó el Sr. Zumárraga aduciendo que el párrafo 2.º no tiene aplicación mas que en las elecciones de Diputades á Cortes.

El Sr. Bruyel defendió su acta combatiendo como ilegal el criterio de la Comision y los hechos en que se funda; y despues de las rectificaciones de los Sres. Angulo, Sevilla y Zumárraga se procedió à votacion nominal, resultando anutada el acta del Valle de Tobalma por 19 votos contra 10.

La Diputación acordó á instancia de D. Hilarion Real que se provea á este de certificado del acta de la sesion del 25, para que pueda entablar los recursos que procedan contra el acuerdo en que se declaró Diputado á D. Zacarias Ruiz; y en seguida el Sr. Presidente levantó ta sesion, señalando para la próxima el dia siguiente á las 4 de la tarde. El Presidente, Simeon Pancorbo. Elos Secretarios, Jacinto Martinez de Setien, Eduardo Gonzalez Gomez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTO

Direccion general de los Registra y de la propiedad y del Notaria

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gna Justicia me comunica con esta la siguiente órden.

«Ilmo. Sr.: En vista del expei instruido en esa Direccion general motivo de las dificultades que en rentes puntos ofrece la ejecucion à gunas disposiciones sobre matrimo registro civil, señaladamente las on das en los articulos 45 y 77 de la le Registro; y con objeto de recole dudas que han surgido acerca de teligencia de algunas otras prescri nes y del modo de proceder en n casos, el Rey (Q. D. G.), de contr dad con lo propuesto por V. I., servido mandar que para la más en aplicacion de las leyes de Matrin y Registro civil y dei reglamento tado para su ejecucion se observe disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa contraer matrimonio, y los de prencion, eposicion y celebracion del madeberán instruirse con la brevedal recomienda el art. 47 del reglamento papel de oficio, que deberán proponar los interesados, à los que bajos gun concepto se exigirán derecha los funcionarios que en ellos interesados funcionarios que en ellos interesados de la concepto se exigirán derecha los funcionarios que en ellos interesados de la concepto se exigirán derecha los funcionarios que en ellos interesados.

2.º Los Promotores fiscales em dictámen en los expedientes de dispano solo para manifestar si se han i truido con arreglo á las disposicions gentes, sino tambien para determi el impedimento, si es ó no disposition y si en atencion á las causas alega procede ó no la dispensa; teniendo mo presente que en las de parentesco la or putación de grados ha de hacerse di no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento luir lugar en un sitio distante más de la kilómetros de la poblacion donde está tuado el registro, se considerará la tancia como caso de fuerza mayor, y entenderá prorogado el plazo seña en el art. 45 de la ley de Registro da tenor de lo dispuesto en el segui parrafo del 51 del Reglamento por término necesario, sin que este pos exceder, por razon de la expresada de tancia de ocho dias.

4.º No se exigirá la permane del niño en el local del Registro el tiempo que el necesario para so reconcimiento.

onsidere obligado á trasladarse al pud donde el niño se halle, segun lo la puesto en el art. 33 del reglamento podrá exigir que la certificación à que mismo se refiere sea expedida por el cultativo titular, por el forense o protro que el mismo designe, en falla uno y otro.

6.ª Cuando por haberse denegal la inscripcion de un nacimiento, llegal el caso previsto en el art. 52 del regla cia y justo

os Registras del Notarias

nistro de Gra con esta fed

sta del especición general ades que en a ejecución à bre matrimo nente las con y 77 de la la cerca de la tras prescripoceder en u .), de confin por V. I., a ra la más en

de Matrim

reglamento

se observa

de dispensa; os de prepi cion del ai a brevedad el reglamen eran propo que bajo n derechu los interve fiscales en tes de disp si se han isposiciona ara determ 10 dispensi ausas alega

teniendo m

entesco la qu

hacerse on

miento turis
te más de te
n donde estes
siderará la te
n da mayor, p
plazo seña
Registro de
en el segue
glamento por
une este pos
expresada de

Registro

municipals
idarse al pub
segon lo di
al regiament
action à ques
lida, por els
fonense o pu
ae, en dalla li

rse denegali niento, llega 52 del regir mento, el expediente à que el mismo se refiere se instruirà por los tràmites siguientes:

- 1. A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripcion, exponiendo las causas de no haberto heche en tiempo oportuna, y ofreciendo información acerca del lugar, dia y hora del nacimiento, y de la filiación del recien nacido.
- 2. Se observará para la instruccion del expediente lo dispuesto en los articulos 1359, 1360 1361 y 1362, de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.° De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno:
- 5.° Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.
- 7.ª Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura à un cadăver sin la correspondiente licencia, procederá à cumplir lo que dispone el parrafo tercero, artículo 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, à cuyo objeto llamará à declarar á las personas que segun la ley dehen dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto bubiere tenido lugar.
- 8.5 Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncion, á que se refiere el ant. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que baya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el neconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que segun la ciencia denoten de un modo inequivoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

- 9.ª Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certificacion á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.
- 10. Los facultativos que à falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados à reconocer algun cadáver deberán atenerse paro la percepcion de honorarios, cuando los herederos

no estuvieren declarados pobres, al arancel vigente para los médicos forenses.

11. Los promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los fiscales municipales, á los curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicación de esta órden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El
Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia
de.

escrito, y acompadará a esta la Carta d

pago de haber consignado en la 'C

ADMINISTRACION ECONÓMICA

el importe del 5 p. 8 del valor de la sa

OGO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. SIE

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 17 de Enero último, inserto en el Boletin núm. 23 del Jueves 9 de Febrero anterior, la Oficina de mi cargo relaciona á continuacion los pueblos que han acordado imponer recargo sobre las cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza, con expresion del tanto p. 8 que cada uno ha fijado dentro de la escala del 25 al 50 p. 9 que concede la ley de presupuestos de 8 de Junio 1870.

Armalas	70'n O
Ayuelas	38 p. 8
Boada de Roa	50 id.
Eresneda de la Sierra	25 id.
Fuentespina	25 id.
Gredilla la Polera.	50 id.
Gumiel de Izan	25 id.
La Cueva de Roa	25 id.
Larman to the hor or or	25 id.
Merindad de Castilla la Vieja.	15 id.
Merindad de Sotoscheva	25 id.
Pineda Trasmonte	6 id.
Redecilla del Camino	25 id.
Rucandio	50 id.
Torregalindo salus v usag	25 id.
Luvula del Agua.	25 id.
Villairuela	50 id.
Yudegontes seroperquees so.	5 id.
The second secon	THE PERSON NAMED IN

Trascurrido con mucho exceso el 25 de Febrero anterior, que se concedió de

plazo á los Ayuntamientos para que manifestasen á esta Administracion el tanto p.8 que hubiesen acordado recargar sobre las cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de cáza, y siendo en bastante número los que han dejado de cumplir con aquella disposicion, se entiende respecto de ellos que nada han impuesto como derecho de registro y arbitrio municipal sobre los citados documentos.

Burgos 2 de Marzo de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiese hacer postura á diferentes fincas rústicas sitas en Bilbiestre de Muñó, tasadas en selecientas treinta y seis pesetas, y varios efectos muebles que lo están en treinta y cuatro, todo de la pertenencia de Manuel Ordonez, vecino del mismo Bilbiestre, y que de órden del Sr. Juez de esta Ciudad se sacan à pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago à Dona Fermina Cartagena, viuda, de esta vecindad, de la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas é intereses que la les en deber, acuda á los estrados del Juzgado el dia veinte y dos de Marzo próximo venidero y hora de las once de la mañana, señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, para lo que pueden enterarse en la Escribania del acturio de la clase y cabida de las fincas.

Burgos veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Juez de 4.ª instancia, Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Diez.

El Licenciado D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez del partido de la Capital de Burgos.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos á instancia de D. Joaquin Sapehez, vecino del Concejo de Llanes en Asturias, contra Perfecto de la Fuente, que lo es de Hiniestra, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los bienes embargados siguientes:

MA and as Bienes muebles.

sciones Subalternas, en el con-	Pesetas.
Seis cuadros, diferentes efigies,	celos
marco de papel dorado, en	12,50
Otros dos, marco de nogal, en	4,50
Una fanega de titos, en.	1918
Dos costales lana, en	4
Otro id. tela garabelas, en	
Once libras cáñamo en ovillos y	en rain
diez y nueve hilo garabelas y	4 3
trece estopa, en	11
Dos trévedes grardes de hierro,	17,50
Una azuela, en	2
Un brasero de cobre, en	15
Un perol frosleda, en	2
Dos palas madera, en	1,75
and the source of the	

Contra		
	crivas cueno rent. orona l	e Balo
Cuatro	emas, eni sias, sonojalla	6 B.(O)
Dos que	rnas, en a sa como d'i	Mail C
Ucho co	linerarellar, nees schemi	MAIN.
Trestid.	los. Campenarçaijada nia.	BIZHO
Ocho y	media fanegas trigo, á	o still
doce	pesetas unacio, compo l	10210
	rado à los Prados, de tres	t un p
06	Bienes raices.	eleo .
inheriton	emale landed bross as los	EL
Una ten	ada en las Caselas, de	de esh
cator	ce pies en cuadro, en	75
Una tier	rra en Carremilanos, de	ei dia
cuali	et 21 det mismo, amoos a	30
Otro en		
aries de	Chille 192 162 16206208 1	of Sab
DHOIL	ación. T.o. que se hace. Sub	su las
oura a	e non coorde el nesa, de	meillo
ocno	Cuesta la Dehesa, de celemines, en Las Lindes del Valle, dos	Derson
Olra á	Las Lindes del Valle, dos	Ball
CALAI	mines larrers on	12 0191d
Otra á	la Horca vieia de cinco	1 151-
celer	nines, en	25
Otra e	n Carriortega de cinco	704==
celer	mines, en	27
	o los Camperones, cuatro	-
		26
Celei	mines, en	20
	los Canamares, de diez	
	mines primera, en	100
Otra e	n Valde la Fuente, de	
	o celemines segunda, en.	50
Otra er	los Posaderos, de seis	1,05
celer	mines tercera, en	46
Otra al	Cerro, de dos celemines	1 0190,
Mediane	alzo en armas el na denhe	quotse
grand .	la Ringla, de cinco cele-	en la (
sus deni	es segunda, en	6000
1000010	bhilleh as sphesizotte	copias.
shot gos	Fuente las Brujas, de	Godger
cuat	ro celemines, en las Navarras, de cuatro	la urg
Otra a	las Navarras, de cuatro	nust .
celer	mines tercera, en	30
Otra en	los Llanos, de igual ca-	HOUSENES
	, en	12,2
	, en	12,2
Otra à		12,25
Otra á de ci	las Laderas del Valle, inco celemines, en	-
Otra á de ci Otra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en i el Cubillo bajero, de	20
Otra a de ci Otra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en i el Cubillo bajero, de celemines segunda, en	20
Otra a de ci Otra en tres Otra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en i el Cubillo bajero, de celémines segunda, en n dicho término de cinco	20
Otra a de ci Otra en otres Otra en celen	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20
Otra a de ci Otra en otres Otra en celen	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine	las Laderas del Valle, inco celemines, en 1 el Cubillo bajero, de celemines segunda, en 1 dicho término de cinco mines, en 1 la Hoya, de tres celes, en 1 dicho término, de cinco dicho término, de cinco	20 25 32 45 20
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine Otra en celen Cotra en celen Cotra en celen	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra à	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 32 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25
Otra à de ci Otra en tres Otra en mine Otra en celen Otra en mine Otra en celen Otra à ma 1	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 90
Otra à de ci Otra en tres Otra en mine Otra en celen Otra en mine Otra en celen Otra à ma 1	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id.	20 25 32 45 30 90
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine Otra en celen Otra à una i Otra en Otra à	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id.	20 25 32 45 30 90 30 40
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra à ma 1 Otra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 90 50 40
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra à ma 1 Otra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 90 50 40
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine Otra en celen	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 90 50 40
Otra à de ci Otra en tres Otra en mine Otra en celen Otra en celen Otra en Cura en Otra en Otra en Cura en Cura en tanillocera,	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id. did. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en	20 25 32 45 30 90 50 40
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine Otra en celen Otra è una 1 Otra en Cura e	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id. did. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en la Fuentecilla, cinco id.	20 25 32 45 30 40 40 40 30
Otra à de ci Otra en tres Otra en mine Otra en man fotra en Otra en Otra en Otra en Otra en tanill cera, Otra en orim	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en n la Hoya, de tres celes, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- las Blancas de las On- las, de una fanega ter- en la Fuentecilla, cinco id. era, en	20 25 32 45 30 90 50 40
Otra à de ci Otra en tres Otra en mine Otra en man fotra en Otra en Otra en Otra en Otra en tanill cera, Otra en orim	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en n la Hoya, de tres celes, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- las Blancas de las On- las, de una fanega ter- en la Fuentecilla, cinco id. era, en	20 25 32 45 20 30 30 40 30 40 30 40 50 50
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra en Cura en Otra en Cura en Cura en cera, Otra en prim Otra al gund	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en n la Hoya, de tres celes, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id. did. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en la Fuentecilla, cinco id. era, en Dugar, una fanega se- a, en	20 25 32 45 30 40 40 40 30
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en mine Otra en celen Otra à una i Otra en tanill cera, Otra en prim Otra al gund Otra en tra al gund Otra en tra en t	las Laderas del Valle, inco celemines, en n el Cubillo bajero, de celemines segunda, en n dicho término de cinco mines, en n la Hoya, de tres celes, en dicho término, de cinco mines, en la Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en la Fuentecilla, cinco id. era, en Dugar, una fanega se- a, en n Valdequina, de cinco	20 25 32 45 30 40 40 30 50
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en celen Otra en tra en Cotra en tra en cera, Otra en prim Otra al gund Otra er celen celen tra en cele	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 20 30 40 40 17 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
Otra a de ci Otra en tres. Otra en mine Otra en celen Otra en tra en Otra en tanill cera, Otra en prim Otra al gund Otra en celen Otra en tanill cera, Otra en prim Otra al gund Otra en celen Otra en Otra en celen Otra en Otra en Otra en Celen Otra en Otra en Otra en Otra en Celen Otra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 30 40 17 30 60 20
Otra à de ci Otra en tres Otra en Celen Otra en Celen Otra en Otra en Celen Otra en Otra en Celen Otra en Otra en Otra en Celen Otra en Otra en Celen Otra	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 40 40 40 20 20 20
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en tra en otra en cera, Otra en cera, Otra en Otra	las Laderas del Valle, inco celemines, en il el Cubillo bajero, de celemines segunda, en in dicho término de cinco mines, en il a Hoya, de tres celes, en il a Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en il dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On-las, de una fanega teren la Fuentecilla, cinco id. era, en n Valdequina, de cinco mines tercera, en las Acederas, cinco id. las Canada, de cuatro id. el Canada, de cuatro id. el Canada, de cuatro id. el Canada, ocho id.	20 25 32 45 30 30 40 17 30 60 20
Otra a de ci Otra en tres Otra en celen Otra en celen Otra en tra en otra en cera, Otra en cera, Otra en Otra	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 40 40 40 20 20 20
Otra a de ci Otra en tres Otra en Celen Otra en Celen Otra en Cotra en Cotr	las Laderas del Valle, inco celemines, en il el Cubillo bajero, de celemines segunda, en in dicho término de cinco mines, en il a Hoya, de tres celes, en il a Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en il dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en il a Fuentecilla, cinco id. era, en in Valdequina, de cinco mines tercera, en las Acederas, cinco id. la Canada, de cuatro id. el Canuelo, ocho id los Corralejos, de cua- en los Corralejos, de cua-	20 25 32 45 30 40 40 17 30 60 20 50 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
Otra a de ci Otra en tres Otra en Celen Otra en Celen Otra en Cotra en Cotr	las Laderas del Valle, inco celemines, en il el Cubillo bajero, de celemines segunda, en in dicho término de cinco mines, en il a Hoya, de tres celes, en il a Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en il dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en il a Fuentecilla, cinco id. era, en in Valdequina, de cinco mines tercera, en las Acederas, cinco id. la Canada, de cuatro id. el Canuelo, ocho id los Corralejos, de cua- en los Corralejos, de cua-	20 25 32 45 30 40 40 17 30 60 20 50 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
Otra a de ci Otra en tres. Otra en mine Otra en tra en Otra en prim Otra en prim Otra en Otra	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 40 40 20 20 30 40 40 30
Otra à de ci Otra en tres Otra en Celen Otra en Cora é Cora á Otra á Cora á Cora á Cora á Cora é Cora en Cora é Cora á Cora á Cora é Cora	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 40 40 20 20 30 40 30 30
Otra à de ci Otra en tres Otra en celen Otra en Otra en Cora en canill cera, Otra en O	las Laderas del Valle, inco celemines, en il el Cubillo bajero, de celemines segunda, en in dicho término de cinco mines, en il a Hoya, de tres celes, en il a Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en il dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en il a Fuentecilla, cinco id. era, en in Valdequina, de cinco mines tercera, en il a Canada, de cuatro id. el Canuelo, ocho id los Corralejos, de cua- ruentelonegro, de cinco a Simona, de cuatro id. lano la Viña, ocho id Lano la Viña, ocho id	20 25 32 45 30 40 40 20 30 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
Otra a de ci Otra en tres. Otra en mine Otra en celen Otra en tra en Otra en tanill cera, Otra en prim Otra al gund Otra en Otra a lotra a lot	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 30 40 30 50 20 30 40 40 40
Otra a de ci Otra en tres. Otra en mine Otra en Otra en tanill cera, Otra en prim Otra en Otra a lotra	las Laderas del Valle, inco celemines, en il el Cubillo bajero, de celemines segunda, en in dicho término de cinco mines, en il a Hoya, de tres celes, en il dicho término, de cinco mines, en il a Cascaja del Maillo, de fanega segunda, en il dicho término, cinco id. id. de diez id., en las Blancas de las On- as, de una fanega ter- en il a Fuentecilla, cinco id. era, en in Valdequina, de cinco mines tercera, en il a Canada, de cuatro id. el Canuelo, ocho id los Corralejos, de cua- ren Fuentelonegro, de cinco a Simona, de cuatro id. clano la Vina, ocho id. Cuesta la Dehesa, cinco cariorteza de una fanega	20 25 32 45 30 40 40 20 30 40 40 40 40 40 40 00
Otra a de ci Otra en tres Otra en mine Otra en Colra en tanillotra en Cotra en celem Otra en tanillotra en Cotra a Cotra en Cotra en Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra en Cotra en Cotra en Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra en Cotra en Cotra en Cotra en Cotra en Cotra a Cotra a Cotra a Cotra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 40 40 20 20 20 30 40 40 40 40 00 10
Otra a de ci Otra en tres Otra en mine Otra en Colra en tanillotra en Cotra en celem Otra en tanillotra en Cotra a Cotra en Cotra en Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra en Cotra en Cotra en Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra a Cotra en Cotra en Cotra en Cotra en Cotra en Cotra a Cotra a Cotra a Cotra en	las Laderas del Valle, inco celemines, en	20 25 32 45 30 40 40 20 30 40 40 40 40 40 40 00

Otra al Cerro Manzanillo, tres	20
Otra á Vallejones, seis id en	50
Otra al Rio revollar, tres id. en	20
Otra á los Camperones, tres id.	15
Otra en las Lebrecas, cuatro id.	15
Otra al Campo, cinco id. en	80
Y un prado à los Prados, de tres	
celemines, en	50

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el de los bienes muebles el dia 11 de Marzo próximo, y el de los raices el 21 del mismo, ambos á las doce de su mañana; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Lo que se hace público por medio del presente edicto, por si alguna persona quiere interesarse en el remate.

Dado en Burgos á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. El Juez del partido, Victorino Luna. Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

FISCALÍA MILITAR

DE BURGOS.

Los Sres. Alcaldes que hayan dado raciones de cebada al cabecilla D. Aniceto Palacios, procedente de la faccion que se alzó en armas el 4 de Setiembre en la Cartuja de Mirafiores, y los firmaba como Jefe de la Caballería, remitirán sus copias autorizadas en debida forma al Gobierno militar de esta plaza con toda la urgencia posible.

Burgos 28 de Febrero de 1871.—El Comandante fiscal, José Barragan.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo nacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en órden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.=Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Arenillas de Villadiego. Abajas. Bahabon de Esgueva. Covarrubias. Cerraton de Juarros. Madrigal del Monte. Nebreda. Páramo. Sargentes de la Lora. San Pedro Samuel. Tapia. Quintanilla Morocisla. Torrepadre. Villalbos. Villalomez. Villatuelda. Valles. Villarmentero.

Zael.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion Económica de esta provincia vende las sales existentes en el Almacen de esta Capital y Administraciones Subalternas.

1.ª La Hacienda pública vende en esta Capital y en las Administraciones Subalternas de la provincia que á continuacion se expresarán el núm. de quintales de sal comun que segun el resultado de las cuentas de fin de Febrero último existen en este Almacen y Administraciones, cuyas existencias son las siguientes.

ADMINISTRACIONES.	Quints. libs.			
Burgos	. 4502 12 1/2			
Belorado				
Briviesca	. 530			
Castrogeriz	. 894 75			
Frias				
Medina	. 471 23 1/2			
Miranda	. 160 32 112			
Sedano	. 180 50			
Total	. 7311 43 1/2			

- 2.ª La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla, tanto la que existe en esta Almacen como la que se halla en las Administraciones Subalternas, en el concepto de que al tiempo de recibirla no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.
- 3. Se admitirán todas las proposiciones que lleguen á cubrir el pedido de cien quintales.
- 4.ª Hasta tanto que la Direccion general de Rentas no apruebe las proposiciones que se hagan, los proponentes no tendrán derecho á recibir el número de quintales de sal que se hayan propuesto comprar.
 - 5.ª En igualdad de circunstancias

serán preferidos los que intenten comprar mayor número de quintales, y tambien tendrán derecho á recibir la sal los que primero presenten las proposiciones, en el caso de haber dos ó más iguales en precio y cantidad.

6.ª En el caso de ser aprobadas por la superioridad las proposiciones que se hagan, los interesados deberán ingresar en la Caja de esta Administración préviamente el importe de la adjudicación, y con la presentación de la carta de pago se entregará la sal á los rematantes.

7. No fijándose tipo alguno para la venta de la sal que se anuncia, cada proponente podrá fijar el que tenga por conveniente, así como el número de quiutales de sal que desee adquirir, no bajando del número de los ciento que se marcan en la condicion 3. , y con designacion de la localidad donde quiera adquirirla.

- 8.ª La subasta se verificará en esta Administracion el dia 18 del corriente. Presidirá el acto el Administrador Gefe Económico de esta provincia, asociado del Gefe de la Intervencion, el de la Seccion, Oficial letrado y Notario público, dando principio á dicho acto á las 12 en punto de su mañana, quedando cerrado á las 3 de la tarde, y antes si las proposiciones que se hicieren llegan á cubrir el pedido de toda la sal que existe en el Almacen de esta Capital y Administraciones subalternas.
- 9.ª Toda persona que desee adquirir sal deberá presentar la proposicion por escrito, y acompañará á esta la Carta de pago de haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia el importe del 5 p. S del valor de la sal que se propone comprar á razon del precio que se ofrezca en su proposicion; sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.
- 10. Las Cartas de pago de que se habla en la condicion que antecede se conservarán en esta Administracion y se tomarán en cuenta del pago de la sal que los proponentes deben adquirir; y si el centro Directivo no aprobase la proposicion ó proposiciones de algunos se devolverá inmediatamente la cantidad importe de aquellas, y al efecto se dará el aviso oportuno á los interesados.
- 11. Para que pueda tener lugar el aviso indicado será preciso que los interesados en las proposiciones que hagan estampen al final de su firma las señas de su domicilio
- 12. La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, y al efecto se numerarán estas.
- 13. La sal se entregará á los compradores en el peso de los respectivos Almacenes, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.
- 14. El peso y entrega de la sal se hará á los compradores sin interrupcion de sol á sol.
- 45. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo del monton almacenado.

- 16. El comprador que despues de aprobada por la Superioridad su proposicion no se presentase á pagar la sal dejando trascurrir 15 dias sin verificarlo desde el aviso que se le de por esta Administracion, perderá el depósito hech para optar á la subasta.
- 17. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber, y las que realmente haya en los Almacenes resultase algun deficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido á alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun genero.

Burgos 2 de Marzo de 1871.—P Administrador Gefe Económico, Crispula Collantes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir por medio de proposiciones la sal que existe en el Almacen de esta Capital y Administraciones subalternas, se compromete à comprar.... de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... pesetas ... céntimos quintal de la que existe en el Almacen de....

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Seccion de Propiedades.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta de las mueras que contiene el pozo titulado «Santiuste» de las salinas de Poza perteneciente al Betado, y cuyo tipo es de 100 pesetas, la acordado esta Administracion admitir proposiciones convencionales al aprovechamiento de dichas mueras por el término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincial.

Y se anuncia en dicho periódico para que los que gusten puedan presentar proposiciones dentro del término que se fija.

Burgos 25 de Febrero de 1871.= Crispulo Collantes.

Anuncios particulares.

Molino en renta.

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero de cuatro paradas, situado sobre las aguas del Rio Pisuerga y términos de Castrillo, puede hacer proposiciones por el tiempo y renta que desee adquirirle, antes del dia 1.º de Abril próximo, que empezará el arriendo, dirigiéndose á su dueño D. Agapito Gil Manrique, vecino de Villadiego.

Internation

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.